

ACUERDO REGISTRADO BAJO EL NRO 220/96

En Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 20 días del mes de Mayo de mil novecientos noventa y seis, reunidos en Acuerdo Ordinario los Miembros del Tribunal de Cuentas de la Provincia, con la Presidencia del Cr. Víctor Antonio Zamora, y la Asistencia de los Vocales Contadores Nidia de Pablo, Sergio Camiña y los Doctores Juan Carlos Vallejos y María Amor Rodríguez; y

VISTO Y CONSIDERANDO: Que es necesario reglamentar la ley 4139 – ORGANICA DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA.

Que es facultad del Tribunal reglamentar e interpretar la ley 4139, conforme a lo prescripto en su artículo 16 inc. d), en relación a lo normado en el artículo 78 de la mencionada ley.

Por todo lo expuesto, el **TRIBUNAL DE CUENTAS, RESUELVE**:

Primero: APRUEBASE la reglamentación de la ley 4139, que como “ANEXO I” forma parte integrante del presente acuerdo.

Segundo: Regístrese, comuníquese, notifíquese, dése al Boletín Oficial y Cúmplase.-

Pte. Cr. VICTOR ANTONIO ZAMORA
Voc. Cr. SERGIO CAMIÑA
Voc. Dra. MARÍA AMOR RODRIGUEZ
Voc. Cr. NIDIA DE PABLO
Voc. Dr. JUAN CARLOS VALLEJOS
Sec. Dr. ALBERTO JULIO CHERIONI

“ANEXO I”

REGLAMENTACIÓN LEY Nº 4139 TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

Artículo 1º: Serán causas legales de recusación y excusación de los miembros del Tribunal las establecidas por el artículo 17º del C.P.C.C. de la Provincia del Chubut, rigiéndose el trámite a imprimir por los apartados subsiguientes:

- La recusación deberá ser deducida en la primera presentación que la parte efectúe. Si la causal fuere sobreviniente deberá expresarla dentro del QUINTO (5) día de su conocimiento, antes de quedar el expediente en estado de resolución.
- Cuando se recusare a uno o más miembros, conocerán los que queden hábiles resolviéndose por simple mayoría e integrándose el Tribunal de ser necesario en la forma prescripta por el artículo 5º de la Ley 4139.
- El escrito de interposición deberá expresar la causal y proponer y acompañar la prueba de que intenta valerse. Si no alegase causal legal específica o la que se invoca fuere manifiestamente improcedente o si se interpusiera fuera de las oportunidades fijadas, la recusación se desechará sin más trámite.
- De la deducida en tiempo y forma se le correrá vista al recusado para que informe dentro del QUINTO (5) día.
- Se recibirá el incidente a prueba por DIEZ (10) días, el que podrá ser ampliado, a juicio del Tribunal, por una sola vez e igual plazo.
- Vencido el período de prueba, se agregarán las producidas y se resolverá el incidente dentro del QUINTO (5) día.
- Todo miembro que se hallare comprendido en alguna de las causales legales de recusación deberá EXCUSARSE y quedará apartado del procedimiento sin más trámite. (Art. 6º)

Artículo 2º: Las rendiciones de cuentas deberán presentarse o ponerse a disposición dentro de los 60 días corridos de transcurrido el mes, según lo que el Tribunal especifique para cada organismo. (Art. 27º)

Artículo 3º: Para la revisión de una rendición el Relator Fiscal dispondrá de 300 días, el Contador Fiscal de 35 días para elevarla al Plenario y este de 30 días para producir su fallo. En caso de que implique un cargo al responsable se remitirá previamente al Fiscal de Estado según lo dispuesto por el artículo 39º, dicha remisión producirá la suspensión de los términos hasta su devolución. (Art. 32º)

Artículo 4º: El año para el pronunciamiento del Tribunal deberá tomarse como de 365 días corridos. El mismo comenzará a computarse desde la presentación de la rendición o de la puesta a disposición del último mes del semestre que se considere. Las observaciones que produzca el Tribunal a una cuenta determinada provoca la suspensión de los términos hasta que se contesten las mismas. Se considerará como debida puesta a disposición, de una rendición, a la efectuada de acuerdo a las instrucciones del Tribunal y en forma completa. El Contador Fiscal a instancias de un Relator podrá rechazar por única vez una rendición que no esté en la debida forma, aplicando la penalidad del artículo 40º de la Ley. La nueva presentación de la cuenta por parte del responsable no podrá exceder los 30 días corridos (Art. 42º)

Artículo 5º: Dentro del Juicio de Responsabilidad el Contador Fiscal deberá expedirse en un término no mayor de 10 días (Art. 50º).

Artículo 6º: Los Asesores Técnicos y Legales dispondrán de 5 días para emitir dictámenes en las actuaciones que se le remitan. (Art. 52º)

Artículo 7º: El Contador Fiscal anexará al cargo los intereses del artículo 73º, antes de remitir el expediente al Plenario para un fallo condenatorio. (Art. 73º)

Artículo 8º: Mediante Resolución del Tribunal se solicitará a través de libramientos globales en el mes de enero de cada año la duodécima parte de las partidas presupuestarias excepto la de personal. En el transcurso del ejercicio los consumos serán reintegrados a través de libramientos. En el mes de noviembre se equilibrarán las partidas con la Tesorería General y Contaduría General, efectuando el Tribunal las devoluciones pertinentes. (Art. 76º)

Pte. Cr. VICTOR ANTONIO ZAMORA
Voc. Cr. SERGIO CAMIÑA
Voc. Dra. MARÍA AMOR RODRIGUEZ
Voc. Cr. NIDIA DE PABLO
Voc. Dr. JUAN CARLOS VALLEJOS
Sec. Dr. ALBERTO JULIO CHERIONI